

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo que el memorial aportado por la demandada PROTECCIÓN S.A., consistente en la contestación a la demanda, fue presentada en término oportuno y fue allegada al correo del despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 16 de junio de 2021

OSCAR ENCISO RODRÍGUEZ

Secretario



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de junio de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2020-00032-00
DEMANDANTE:	EDILMA PROTO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CÁCERES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El artículo 301 del Código General del Proceso reza que *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Atendiendo a la constancia que antecede y, en consonancia con la norma antes citada, este despacho tendrá por notificada la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Observa esta Agencia Judicial que el apoderado de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. allegó contestación a la demanda, formulada por la señora EDILMA PROTO mediante correo electrónico el día 12 de enero de 2021.

En consecuencia y atendiendo a la constancia secretarial, se DA POR CONTESTADA la demanda, presentada por el doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS, apoderado de la empresa ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Se RECONOCE personería para representar en este proceso a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al Abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS portador de la T.P. 278.341 tarjeta profesional que se encuentra vigente y sin sanciones.

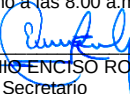
NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de junio de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y estados electrónicos N° 87 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario